



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	RUBY MARIA GARCIA PARODI
ACCIONADO	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023 - 00041-00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **RUBY MARIA GARCIA PARODI**, en contra de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El 18 de abril de 2023, presentó la accionante dos peticiones ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, solicitando información sobre el proceso de actualización catastral en el municipio de Nocaima, así como solicitando su corrección en relación al predio ubicado en Nocaima.
- Indica que presentó queja formal sobre la actualización catastral multipropósito interponiendo el recurso de reconsideración al nuevo avalúo catastral del municipio de Nocaima – Cundinamarca y el nuevo avalúo catastral al predio con nomenclatura municipal Calle 6 No. 8-41.
- A la fecha de la presentación de la acción de tutela, el derecho de petición radicado con No. 2023AC4101 del 18 de abril de 2023, sin que la entidad haya dado respuesta de fondo al mismo.



- A la fecha de la presentación de la acción de tutela, el derecho de petición radicado con No. 2023AC4102 del 18 de abril de 2023, sin que la entidad haya dado respuesta de fondo.
- Considera que con dicha omisión la Unidad Administrativa Especial para la gestión Catastral de Cundinamarca - Agencia Catastral de Cundinamarca frente a sus peticiones al mismo es violatorio de sus derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la C.P.

3. PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINARMA para que en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta tutela, proceda a responder de fondo los derechos de petición elevados.
2. En subsidio ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición. dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada desde el 23 de marzo de 2023.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 11 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la vinculada y por parte de la accionada el día 23 de mayo de 2023 quienes se pronunciaron sobre los hechos materia de tutela oponiéndose a la petición de amparo, la Alcaldía Municipal de Nocaima solicitando su desvinculación por no ser el competente y la accionada solicitando se declare su improcedencia por haber operado el hecho superado por haber ya dado contestación a las peticiones.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Copia de los derechos de petición presentados de fecha 18-04-2023 con su recibido.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de la liquidación del impuesto predial del año 2023 del predio con nomenclatura urbana Calle 6 8 -41 de Nocaima – Cundinamarca.

Por parte de la accionada

Respuesta Rad.2023AC4101 y Rad.2023AC4102



1. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición de la accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley y pese a los varios requerimientos que ha realizado posterior a su radicación.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como



núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero,



la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”¹. (Subraya fuera de texto).

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA de contestación a las peticiones elevadas el 18 de abril de 2023 por la señora RUBY MARIA GARCIA PARODI Radicados 2023AC4101 y 2023AC4102.

La accionada, dando contestación a la presente acción constitucional el 23 de mayo de 2023, indicó que dio contestación a las peticiones de la accionante, enviando la respuesta al correo electrónico CATALINABOHOQUEZ@HOTMAIL.COM el 19 de mayo de 2023, por tanto, solicita se declare que ha operado hecho superado por cuanto se ha satisfecho el derecho constitucional de petición y es procedente declarar la carencia de objeto en la presente acción de tutela.

Frente a lo manifestado por las partes, las pruebas aportadas y de cara a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha señalado que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa porque a través de él se garantizan otros derechos constitucionales como el derecho a la información, el debido proceso, el derecho a ejercer veeduría sobre las actuaciones estatales y aquellas que los impactan de manera particular como ciudadanos.

El núcleo fundamental del derecho de petición radica en que la respuesta sea pronta y oportuna de la cuestión, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por lo que ahora se revisara si la accionada atendió las solicitudes elevadas en las dos peticiones radicadas el 18 de abril de 2023.

La petición con Radicado 2023AC 4102 de 18-04-2023 se contextualiza, indicando la suscripción del convenio ACC-012—2021 y que según este el municipio ha debido recibir a satisfacción la información del nuevo avalúo catastral con las evidencias de la aplicación de criterios técnicos y objetivos, mapas, cuadros y otros entregables catastrales cuando en dicho convenio se detalla la fase post operativa y que sustento el otrosí 1 de prórroga del convenio. Con base en esto la peticionaria RUBY MARIA GARCIA PARODI realizó una serie de peticiones que fueron enlistadas del 1 al 7, de las cuales este despacho observa que no hubo pronunciamiento frente algunas de ellas, ni tampoco se aportaron los documentos solicitados por la accionante.

Este juzgador advierte que contrastando la respuesta dada a las peticiones por parte de la accionada y las peticiones elevadas, no se observó pronunciamiento frente a las enlistadas en los numerales del 1, 2, 3, 4 en los que como ya se dijo se hace una solicitud de documentos sobre los

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



cuales no se brindó información, si no cuentan con los mismos, ni se advirtió si tienen algún tipo de reserva, pues por regla general, todo documento público puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados.

Es así, como dando respuesta al problema jurídico, este juez constitucional considera que la vulneración del derecho de petición de la accionante es predicable en la actualidad, toda vez que no se dio respuesta a la totalidad de las peticiones realizadas por la accionante y si bien se dio respuesta como fue manifestado por la accionada y allegada prueba de ello, esta no fue congruente con lo solicitado, en cuanto la misma aparece incompleta, por lo que no se acoge la solicitud de la accionada de declarar improcedente la presente acción constitucional por haber operado el fenómeno del hecho superado.

En consecuencia, este operador judicial garante de los derechos fundamentales de la accionante, ordenará a la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta clara, de fondo, congruente con lo solicitado y sin dilaciones a las peticiones elevadas el 18 de abril de 2023, so pena de incurrir en las sanciones penales y pecuniarias, previo incidente de desacato.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio no es el competente para disiparlas o atenderlas, con base en que la Alcaldía suscribió convenio interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral e igualmente suscribió convenio interadministrativo con la Agencia catastral de Cundinamarca No. ACC-012-2021 para la realización de la actualización catastral en el municipio, como lo estableció el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. Infórmese sobre lo resuelto en esta providencia y requiérase para que facilite su cumplimiento en cuanto a la documentación que solicita la accionante.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **RUBY GARCIA PARODI** vulnerado por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta clara y sin dilaciones a las peticiones elevadas el 18 de abril de 2023, so pena de incurrir en las sanciones penales y pecuniarias, previo incidente de desacato.

TERCERO: REQUIERASE a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** para que en caso de ser necesario facilite la documentación requerida por la accionante.

CUARTO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.



QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85391f470f8446fbd959d74b40baf4346db79e806a57540313c587e9466e472b**

Documento generado en 29/05/2023 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>